



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA. 129
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARBELAEZ LOPEZ
RADICADO: [170014003002-2019-00650-00](#) (Expediente digital)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES ARBELAEZ LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de CARLOS ANDRES ARBELAEZ LOPEZ, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:
 - i. Por TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE, (\$13'765.528) por concepto de capital.
 - ii. Por los intereses moratorios a la tasa mensual establecida en la ley 510 de 1999, desde el 30 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:
 - 2.1. El día 17 DE AGOSTO DE 2017, la parte demandada CARLOS ANDRES ARBELAEZ LOPEZ, suscribió PAGARÉ DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$13.765.528) M/CTE.
 - 2.2. La parte demandada se obligó mediante el PAGARÉ DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017 a pagar el capital mutuado el día 07 DE MARZO DE 2019.

- 2.3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del PAGARÉ DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, desde el día 08 DE MARZO DE 2019 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 02-12-2019, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 y s.s. del C.G.P. Igualmente, el Juzgado decretó el embargo y secuestro de los productos bancarios de la parte demandada en las entidades referencias. Como también, se decretó el embargo y secuestro del inmueble o su cuota-parte de propiedad del demandado.
2. El 11-02-2020, la parte demandada se notificó personalmente del proceso tal como consta dentro del expediente digital. Haciéndosele saber que disponía del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a esta notificación para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que a bien tuviera.
3. El día 21-02-2020, el demandado procedió a contestar la demanda, y a su vez, propuso las excepciones de mérito que consideró pertinentes con el fin de ejercer su derecho de defensa.
4. Acto seguido, el Despacho dio traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante auto fechado el 03-03-2020. Frente a las cuales, aquella guardó silencio.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV. Consideraciones del Juzgado

1. Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*pago parcial de la obligación y prescripción y/o caducidad*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3. Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

- PAGARÉ FECHADO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 en favor de BANCOLOMBIA S.A. y firmado por CARLOS ANDRES ARBELAEZ LOPEZ por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$13.765.528) M/CTE.
- Escritura Pública No. 375 del 20 de Febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín - Antioquia.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de Abogados Especializados en Cobranza S.A.
- Copia de la demanda y anexos para el traslado al demandado.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda en archivo adjunto (CD).

Por otro lado, la parte demandada no allegó pruebas, y solicitó que se tuvieran

como tales las aportadas por la contraparte en la demanda.

4. Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el PAGARÉ, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente el demandado, se obliga a pagar una suma de dinero a la empresa demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios

lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos del pagaré, el artículo 709 *ibídem*, establece:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

5. Sobre las excepciones formuladas:

5.1. La denominada "*Pago parcial de la obligación*"

La parte demandada trató de sustentar tal excepción mediante las siguientes palabras:

"Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos de esta contestación, los ahora demandados pagaron PARCIALMENTE en su totalidad la suma que se quiere hacer exigible en EL PAGARÉ motivo de la demanda" (Subrayado por el Despacho).

El Juzgado avizora que tal carga probatoria no fue asumida con suficiencia por la parte interesada en demostrar un pago parcial, puesto que dentro de los hechos de la contestación a los que no se allana, se limita a contestar precariamente (...) "*Sin embargo, esta es la tarea de regularizar lo que se debe, que no es la totalidad de la deuda*". Tal como se puede ver, dicha oración sumada a la falta de pruebas que cimienten la contradicción, no logran demostrar algún pago parcial que menciona la parte demandada.

5.2. La denominada "*Prescripción y/o caducidad*"

La parte demandada trató de sustentar tal excepción mediante las siguientes palabras:

"Se propone bajo lo señalado en la Excepción Decima del Artículo 784 del C. de Co. Esta excepción, contiene tres ítems, los dos primeros, prescripción y caducidad, confundibles aun por togados y no togados, constituyen la

excepción de fondo por excelencia a la que los abogados apuntamos delimitar, más que por su facilidad de estructuración, por su naturaleza netamente destructiva de la capacidad obligacional del título valor. A este orden, por prescripción entendamos la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, en tanto que por caducidad, la pérdida del derecho de ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio. Esto es, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la letra, factura y pagaré, o dentro de los 6 meses siguientes a la primera fecha de presentación del cheque, el derecho económico contenido en el título valor prescribirá y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente”.

Frente a dicha excepción el Juzgado debe mencionar que la fecha de vencimiento del PAGARÉ presentado como título ejecutivo que se pretende hacer valer, y tal como se enuncia en los hechos de la demanda, tiene como fecha de vencimiento 07-03-2019. Mencionado esto, el Despacho le recuerda a la parte demandada que tal como reza el artículo 789 del Código de Comercio:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Una vez puesto de presente la normatividad aplicable al caso, se vislumbra que, para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 29-10-2019, la acción cambiaria directa de la que goza el PAGARÉ demandado, aún se encuentra en vigencia para ser aplicada en su ejecución.

6. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En ese orden de ideas, se advierte que si lo que pretendía el apoderado de la parte demanda, era que se estudiara la viabilidad de la prosperidad de las excepciones planteadas, debe recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso indica: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, es decir, en materia probatoria, la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, lo cual, aplicado al caso concreto, si el apoderado de la parte demandada lo que busca es acreditar un pago parcial o la prescripción que recae sobre el título-valor demandado, es necesario demostrarlo a través de los medios pertinentes para ello, sin embargo, el Despacho advierte que la contestación a la demanda

se acoge a las pruebas solicitadas y demandadas, sin incorporar medios probatorios adicionales que permitan controvertir lo dicho en los hechos.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello"*, en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 02-12-2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$688.276.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is written over a faint circular stamp.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria